Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Rawson, 25 de enero de dos mil trece

Y VISTOS:

Los presentes que llevan por rótulo *"C. H. A. s/ querella s/ competencia" (Expte. 22.557- folio 81- Año 2012*)

Y CONSIDERANDO:

I.- Que el caso ha venido por consecuencia del conflicto de competencia suscitado entre la Cámara Penal de la ciudad de Trelew y un Juez Penal de la misma circunscripción, en lo que atañe a la capacidad de conocer en la impugnación deducida por la querella en desmedro de la decisión de la Magistrada de primera instancia que puso fin a la querella aceptando la excepción de falta de acción deducida por la querellada (ver fs. 93/94).

II.- La Jueza Ana Laura Servent- la que intervino- entendió que el recurso de fs. 107/109, deducido por la querellante, debía sustanciarse ante la Cámara Penal a la que, oportunamente, envió el legajo. (Ver providencia de fs. 111).

El Tribunal del doble conforme rechazó la competencia e invitó a la Jueza a revisar su

///

criterio, para que, de insistir, se remitieran los folios a esta Sala (ver fs. 136)

La Magistrada resolvió elevar los autos a la Sala conforme quedara dicho en el considerando **I**.

III.- Reunidos los señores Ministros para tratar el asunto, han advertido que la naturaleza del caso que se ha planteado no amerita el dictado de sentencia por voto individual, pues se trata- solamente- de establecer el Tribunal que debe entender en el tema, situación que merece ser resuelta por auto interlocutorio y no mediando voto individual de los integrantes de la Sala, no obstante el trámite impreso (art. 385 del C.P.P.).

IV. Esta Sala comparte el criterio sostenido por la Jueza remitente en lo que atañe a la legitimidad de un recurso frente a una decisión que obtura el ejercicio de la acción penal privada.

Sin embargo discrepa con la remitente en lo que toca al órgano hábil para entender en el tema.

No obstante aceptar que ni la Sección dedicada a la regulación de las excepciones (arts. 54 a 56), ni aquella que concierne a la querella en delitos de acción privada o normas

///

comunes con la acción pública (art.104 a 110) y menos el Título que legisla sobre el ejercicio de la acción privada, contienen reglas que conciernan al asunto con especificidad, es posible encontrar solución en la apropiada inteligencia del sistema.

En efecto, el conflicto halla cauce en la adecuada y sistemática aplicación del dispositivo 72 del ritual en cuanto dispone que los "…Jueces Penales serán competentes para conocer:…3) de las impugnaciones en contra de las decisiones adoptadas durante la etapa preparatoria…" articulado -en analogía a favor del recurrente- con su par 277 del C.P.P.

V. De manera entonces que esta Sala considera competente para tratar el asunto a un Tribunal formado por dos Jueces Penales y, así establecido, ordenará la remisión del asunto a la Oficina Judicial de Trelew para que le brinde la intervención correspondiente.

Que, consecuentemente, la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia:

---------- R E S U E L V E: ----------

1°) Declarar la cuestión de que se trata es de competencia de un Tribunal integrado por dos Jueces Penales.

///

2°) Remitir las actuaciones a la Oficina Judicial de Trelew, a los efectos establecidos en los considerandos.-

3°) Protocolícese y notifíquese.-

Jorge Pfleger-Daniel A. Rebagliati Russell- Ante mi: Ricardo V. Pellegrini Secretario.

///